



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo señalado en el Art.446 DEL C.G.P. Numeral 4, se MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante en documento digital 42, por los siguientes aspectos:

1. Para realizar la liquidación de la mesada pensional toma salarios que no corresponden, como se indica a continuación:
 - A- Para el periodo 01/09/1960 al 31 de julio de 1962, en los formatos CLEP están los salarios devengados y corresponde desde el 01/09/1960 al 31/12/1961, la suma de 15 pesos y en la liquidación se estableció una suma de \$198 pesos, por lo que no se puede admitir dicha diferencia, ahora bien, para el periodo del 01/01/1962 al 31/07/1962 en los formatos CLEP se certifica la suma de \$ 30 pesos y en la liquidación se toma la suma de \$219 pesos, diferencia que tampoco se puede admitir.
 - B- Que si bien, en la liquidación del crédito se toman los salarios con los que se ordenó pagar el cálculo actuarial y este fue pagado según lo calculado por Colpensiones ya se estableció en providencia anteriores en este proceso, y Colpensiones en la historia laboral no establece estos mismos, el despacho para la presente liquidación tomo los valores ordenados en la sentencia como ibc de cotización efectivos.
2. No e indican los factores de indexación utilizado para actualizar el IBL, solo es indica el índice inicial, no indica el índice final y menos aún el factor de indexación.

3. Que mediante resolución Sub 244127 del 12 de septiembre de 2003 Colpensiones (dd 61 pdf 4 a 15, indicó que el ibl de los últimos diez años es más favorable, pero indica que la fecha de estatus es el 14 de noviembre de 2011, situación que no es correcta, porque la pensión se ordenó en la sentencia a partir del 1 de mayo de 2004 y por lo tanto se debe actualizar el ibc a dicha fecha y no al año 2011 como lo tomo Colpensiones, por cuanto lo que se estableció fue la prescripción de mesadas pensionales generadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2011, por lo que no es que se actualice el ibc al año 2011 sino al año 2004, como lo ha realizado el juzgado.

4. De otra parte, en el dd 61, la parte actora presenta actualización de la liquidación del crédito, que este despacho judicial, no acepta, sin embargo incorpora a la presente liquidación la resolución de Colpensiones, y debe indicar que para este estrado judicial no es atendible toda vez que en la liquidación que presento en el dd 61, se tome el valor del salario mínimo del año 2023 y lo reste al salario mínimo del año 2004 y saque la diferencia a favor de la parte ejecutante, cuando lo que sucede es que no existe diferencia al ser salarios mínimos pero de diferentes anualidades.

5. Lo anterior, da cuenta que la liquidación presentada tiene varios errores que afectan el valor inicial de la mesada pensional y por lo tanto, el despacho presenta la liquidación, la cual se encontraba en el archivo anexo a la providencia y de la cual se transcribe la parte final, así: [201800737LiquidacionPension.pdf](#)

Días cotizados	9.045,00	Salarios por días cotizados	\$3.907.702.482,83
Semanas cotizadas	1.282,00	Valor del Ibl Toda la Vida	\$ 432.029,02
		Valor del IBL 10 últimos años	\$ 405.520,06
		Valor de la tasa de reemplazo	75%
		Valor de la mesada pensional A 2004	\$ 324.021,76
		Salario Mínimo Legal año 2004	\$358.000,00

De lo cual se encuentra que el ibl más favorable al demandante es el ibl de toda la vida laboral, esto es en la suma de \$432.029.02 y no el del ibl de los últimos 10 años que correspondió a la suma de \$ 405.520.06 y que aplicada la tasa de reemplazo del 75% como ordeno la sentencia para el año 2004, la mesada pensional inicial corresponde a la suma de \$ 324.021.76, valor que es inferior a la mesada pensional reconocida y pagada por Colpensiones en la suma de 358.000, correspondiente a la salario mínimo legal vigente para el año 2004, y por lo tanto, no existe diferencia pensional a pagar y reconocer a cargo de Colpensiones.

Por lo tanto, el despacho presenta la siguiente liquidación:

Agencia en derecho: \$ 3.007.500 a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

Se aprueba en la suma de TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.007.500)

En relación al pago del cálculo actuarial allegado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y de la cual está pendiente establecer el pago total de esta obligación, el despacho la niega por cuanto, como ya se indicó revisada la historia laboral de Colpensiones expedida al 13 de abril de 2023, se observa que para los periodos base del cálculo actuarial, efectivamente no se realizó en la forma ordenada por la sentencia, tenemos lo siguiente:

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	VALOR ORDENADO EN LA SENTENCIA	VALOR IMPUTADO EN HISTORIA LABORAL	DIFERENCIA POR LA QUE SE DEBE REALIZAR EL CALCULO ACTUARIAL
21/06/1977	30/06/1977	\$ 1.095,00	\$ 921,00	\$ 174,00
1/07/1977	31/07/1977	\$ 3.618,92	\$ 2.763,00	\$ 855,92
1/08/1977	31/08/1977	\$ 3.313,80	\$ 3.556,00	-\$ 242,20
1/09/1977	30/09/1977	\$ 10.224,64	\$ 3.556,00	\$ 6.668,64
1/10/1977	31/10/1977	\$ 9.916,05	\$ 3.556,00	\$ 6.360,05
1/11/1977	30/11/1977	\$ 5.104,17	\$ 3.556,00	\$ 1.548,17
1/12/1977	31/12/1977	\$ 5.050,96	\$ 3.556,00	\$ 1.494,96
1/01/1978	31/01/1978	\$ 6.767,20	\$ 3.556,00	\$ 3.211,20
1/02/1978	28/02/1978	\$ 6.467,59	\$ 3.556,00	\$ 2.911,59
1/03/1978	31/03/1978	\$ 5.753,78	\$ 3.556,00	\$ 2.197,78
1/04/1978	30/04/1978	\$ 5.890,86	\$ 3.556,00	\$ 2.334,86
1/05/1978	31/05/1978	\$ 8.595,91	\$ 3.556,00	\$ 5.039,91
1/06/1978	30/06/1978	\$ 3.498,30	\$ 3.556,00	-\$ 57,70
1/07/1978	31/07/1978	\$ 3.509,10	\$ 3.556,00	-\$ 46,90
1/08/1978	31/08/1978	\$ 3.530,70	\$ 2.252,00	\$ 1.278,70
17/06/1980	30/06/1980	\$ 5.962,32	\$ 2.538,00	\$ 3.424,32
1/07/1980	31/07/1980	\$ 10.973,32	\$ 5.424,00	\$ 5.549,32
1/08/1980	31/08/1980	\$ 11.821,21	\$ 5.424,00	\$ 6.397,21
1/09/1980	30/09/1980	\$ 9.746,82	\$ 5.424,00	\$ 4.322,82
1/10/1980	31/10/1980	\$ 10.280,10	\$ 5.424,00	\$ 4.856,10
1/11/1980	30/11/1980	\$ 12.677,09	\$ 5.424,00	\$ 7.253,09
1/12/1980	31/12/1980	\$ 8.510,77	\$ 5.424,00	\$ 3.086,77
1/01/1981	31/01/1981	\$ 18.387,20	\$ 8.826,00	\$ 9.561,20
1/02/1981	28/02/1981	\$ 12.273,47	\$ 8.826,00	\$ 3.447,47
1/03/1981	31/03/1981	\$ 12.635,72	\$ 8.826,00	\$ 3.809,72
1/04/1981	30/04/1981	\$ 13.787,69	\$ 8.826,00	\$ 4.961,69
1/05/1981	31/05/1981	\$ 13.337,86	\$ 8.826,00	\$ 4.511,86

1/06/1981	30/06/1981	\$ 6.826,68	\$ 3.858,00	\$ 2.968,68
-----------	------------	-------------	-------------	-------------

En virtud a lo anterior, se ordena nuevamente oficiar a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial con las diferencias aquí establecidas para los siguientes periodos:

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	VALOR ORDENADO EN LA SENTENCIA	VALOR IMPUTADO EN HISTORIA LABORAL	DIFERENCIA POR LA QUE SE DEBE REALIZAR EL CALCULO ACTUARIAL
21/06/1977	30/06/1977	\$ 1.095,00	\$ 921,00	\$ 174,00
1/07/1977	31/07/1977	\$ 3.618,92	\$ 2.763,00	\$ 855,92
1/09/1977	30/09/1977	\$ 10.224,64	\$ 3.556,00	\$ 6.668,64
1/10/1977	31/10/1977	\$ 9.916,05	\$ 3.556,00	\$ 6.360,05
1/11/1977	30/11/1977	\$ 5.104,17	\$ 3.556,00	\$ 1.548,17
1/12/1977	31/12/1977	\$ 5.050,96	\$ 3.556,00	\$ 1.494,96
1/01/1978	31/01/1978	\$ 6.767,20	\$ 3.556,00	\$ 3.211,20
1/02/1978	28/02/1978	\$ 6.467,59	\$ 3.556,00	\$ 2.911,59
1/03/1978	31/03/1978	\$ 5.753,78	\$ 3.556,00	\$ 2.197,78
1/04/1978	30/04/1978	\$ 5.890,86	\$ 3.556,00	\$ 2.334,86
1/05/1978	31/05/1978	\$ 8.595,91	\$ 3.556,00	\$ 5.039,91
1/08/1978	31/08/1978	\$ 3.530,70	\$ 2.252,00	\$ 1.278,70
17/06/1980	30/06/1980	\$ 5.962,32	\$ 2.538,00	\$ 3.424,32
1/07/1980	31/07/1980	\$ 10.973,32	\$ 5.424,00	\$ 5.549,32
1/08/1980	31/08/1980	\$ 11.821,21	\$ 5.424,00	\$ 6.397,21
1/09/1980	30/09/1980	\$ 9.746,82	\$ 5.424,00	\$ 4.322,82
1/10/1980	31/10/1980	\$ 10.280,10	\$ 5.424,00	\$ 4.856,10
1/11/1980	30/11/1980	\$ 12.677,09	\$ 5.424,00	\$ 7.253,09
1/12/1980	31/12/1980	\$ 8.510,77	\$ 5.424,00	\$ 3.086,77
1/01/1981	31/01/1981	\$ 18.387,20	\$ 8.826,00	\$ 9.561,20
1/02/1981	28/02/1981	\$ 12.273,47	\$ 8.826,00	\$ 3.447,47
1/03/1981	31/03/1981	\$ 12.635,72	\$ 8.826,00	\$ 3.809,72
1/04/1981	30/04/1981	\$ 13.787,69	\$ 8.826,00	\$ 4.961,69
1/05/1981	31/05/1981	\$ 13.337,86	\$ 8.826,00	\$ 4.511,86
1/06/1981	30/06/1981	\$ 6.826,68	\$ 3.858,00	\$ 2.968,68

Líbrese el oficio por secretaria, y remítase copia de la presente providencia a Colpensiones.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena seguir la ejecución hasta tanto no se pague el valor del cálculo actuarial y Colpensiones impute el valor de los ibc ordenados en la sentencia.

Una vez en firme el presente auto, efectúese por secretaría liquidación de costas e inclúyase para efectos de Agencias en Derecho, la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las ejecutadas COLPENSIONES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6e3d19761d082790f2fb32228dbb25987737e1f3add6bf08b1b97e1fe2f74**

Documento generado en 23/11/2023 08:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>